



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1601/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la señora Isabel Torres contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00830 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00830 fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión fue declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Isabel Torres en contra del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11; su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por ISABEL TORRES, contra el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA y JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue notificada al licenciado Wagner Feliz Valera, abogado de la señora Isabel Torres, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión

La señora Isabel Torres interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), remitida a este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), en la persona de la licenciada Venecia Henríquez Carmona, abogada de dicha entidad, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 326/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado que, la parte accionante solicita que se acoja la presente acción de amparo de cumplimiento debido a que su desvinculación luego de laborar por más de veinte años en el Estado se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo y al debido proceso de ley.

Por su parte, el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), han solicitado que se declare la presente acción de amparo de cumplimiento improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal d) de la mencionada Ley núm. 137-11.

En ese sentido, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, pondera las razones que motivan la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento al establecer lo siguiente: "No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se inter o e con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo]; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por par de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, nuestro máximo intérprete constitucional fijó el siguiente criterio: "En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia revista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le orden emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14)".

Que no obstante el accionante haber dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, tener legitimidad y haber puesto en mora dentro del plazo a la parte accionada resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca únicamente la validez del acto administrativo contentivo de desvinculación del hoy accionante de fecha 27/11/2020, emitidos por JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, director General del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL, de manera que se declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Una vez el Tribunal ha declarado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La señora Isabel Torres pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que en el Numeral 7, Página 7 de la Sentencia hoy recurrida la Corte A-qua estableció: Como hemos señalado anteriormente, la parte accionante mediante la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento pretende que sean suspendido los efectos de la comunicación DG/drh núm. 240-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido en su perjuicio por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, mediante la cual resultó desvinculada de dicha institución y en consecuencia sea ordenada su reposición y el pago retroactivo de los salarios y beneficios alegadamente dejados de pagar, en virtud de la violación al debido proceso.

.

RESULTA: A que la recurrente con su acción de amparo de cumplimiento lo que persigue es el cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública y el Art.70 de la Ley del Decreto 523-09 sobre las Relaciones laborales en la Administración Pública.

RESULTA: A que, en ningún momento mediante la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, la RECURRENTE, ha cuestionado o impugnado la validez del acto administrativo mediante COMUNICACIÓN DH/drh NO.240/2020 de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por el CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la CORTE A-QUA no estableció en la sentencia hoy recurrida en que consistió la impugnación de la validez del acto administrativo COMUNICACIÓN DH/drh N0.240/2020 de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por el CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por parte de la recurrente.

RESULTA: A que la CORTE A-QUA realizó una violación al PRECEDENTE CONSTITUCIONAL establecido en la SENTENCIA TC/380/23 de fecha 13 de Junio del año 2023, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, mediante el cual ACOGIÓ una acción de amparo de cumplimiento en virtud a una desvinculación ejercida de una persona que se beneficiaba de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública y el Art.70 de la Ley del Decreto 523-09 sobre las Relaciones laborales en la Administración Pública.

RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/380/23 de fecha 13 de junio del año 2023 estableció:

Según la precedente exposición, es evidente que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez planteó oportunamente su petición de jubilación y que esta no fue tramitada previo a su desvinculación, lo que revela que la Administración Pública actuó al margen de las disposiciones que la mencionada ley de función pública y el reglamento de relaciones laborales plantean respecto al derecho a la seguridad social en lo relativo al beneficio de la jubilación a la que tiene derecho la amparista. Además, este colegiado observa que, al momento de emitirse el presente fallo, la accionante tiene setenta y uno (71) años de edad, por lo que se trata de una persona que merece atención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial por su pertenencia a la categoría de la tercera edad. El derecho fundamental de las personas de la tercera edad se encuentra establecido en el artículo 57 de la Constitución en los términos siguientes (...)

Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0255/15, reiterada en la Sentencia TC/479/21 consideró que [...] al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.

Todo esto pone también en evidencia la afectación a la llamada tesis de vida probable y al mínimo vital referidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0366/19 y TC/0479/21 a las que nos referiremos en lo sucesivo. El caso concerniente a la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez sugiere abordar la denominada tesis de vida probable, expuesta, por primera vez, por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0203/13 (...)

Posteriormente, en la Sentencia TC/0366/19, igualmente reiterada en la Sentencia TC/479/21, este colegiado también enfocó su atención respecto a la expectativa de vida, refiriéndose al derecho a un mínimo vital, reclamable idóneamente por vía del amparo. En dicho fallo se estimó que la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión fundamental, cuya fuente se deriva del derecho a la dignidad humana, en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión fundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

Este tribunal constitucional ha sido un defensor ferviente de las víctimas, en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales en casos análogos al de la especie (el cual atañe a la seguridad social), impidiendo que una persona, como resulta ser la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez sea privada del goce y disfrute de sus derechos fundamentales, por lo que esta sede constitucional estima procedente la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, por tanto, dispondrá que la amparista sea reintegrada inmediatamente a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM) con el salario que devengaba al momento de su desvinculación, con las condiciones que siguen: a) que le sean pagados todos los salarios dejados de pagar hasta el momento de esta sentencia, b) que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y, c) que se cumplan con todos los trámites para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la solicitud que en ese sentido realizó el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese que el constituyente consagró la acción de amparo en el artículo 72 como un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data) siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), del Ministerio de Hacienda, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 326/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que el presente recurso de revisión en materia de amparo se rechace en todas sus partes. Dicha opinión contiene los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo no hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho los hechos, con su acción de amparo de cumplimiento lo que persigue es cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 41-08 de Función Pública y el Art. 70 de la Ley del Decreto 523-09 sobre las Relaciones Laborales en la Administración Pública.

ATENDIDO: A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo no conoció el fondo del asunto, que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido emitida conforme al derecho bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00830, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00830, al licenciado Wagner Feliz Valera, abogado de la señora Isabel Torres, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el licenciado Conrado Feliz Novas, en representación de la señora Isabel Torres, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00830.
4. Acto núm. 326/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática de instancia de acción de amparo de cumplimiento, interpuesta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
7. Intimación y puesta en mora al Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) para que en el plazo de quince (15) días laborales procedan a darle cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y al artículo 70 del Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública, mediante el Acto núm. 235/2024, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
8. Comunicación DG/drh núm. 240-2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), del director general del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), dirigida a la señora Isabel Torres, informándole de su desvinculación de esa institución.
9. Certificación núm. DRH-000128, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por la encargada del Departamento de Recursos Humanos del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), haciendo constar el tiempo laborado y salario de la señora Isabel Torres.
10. Certificación núm. 212296, de la Contraloría General de la República, haciendo constar los cargos desempeñados en la Administración pública por la señora Isabel Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la desvinculación de la señora Isabel Torres mediante la Comunicación DG/drh núm. 240-2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), del director general del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), por medio de la cual se le informó de su desvinculación de esa institución.

Inconforme con dicha decisión, la señora Isabel Torres intimó y puso en mora al CAPGEFI para que en el plazo de quince (15) días laborales dieran cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y al artículo 70 del Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Posteriormente, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del CAPGEFI, que fue declarada improcedente por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00830, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la referida sentencia, la señora Isabel Torres interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

10.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.3. En relación con el plazo referido, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0071/13 que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, al revisar el expediente no se verifica la existencia de un acto de notificación de sentencia dirigido directamente a la parte recurrente o su domicilio, sino únicamente a su abogado, así como tampoco consta un poder que renueve los servicios del abogado para con esta, en esta instancia. Por tanto, este colegiado adopta la posición garantista de admitir el presente recurso por no existir certeza de que la parte recurrente obtuvo conocimiento de la decisión de primera mano oportunamente.

10.5. En ese mismo orden, la Procuraduría General Administrativa invoca que el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual la instancia del recurso debe contar la inclusión de los elementos mínimos requeridos por esta ley. El referido artículo precisa que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». En la especie se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por los efectos de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00830, por lo que se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.6. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.7. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá consolidar el criterio con relación a las vías correspondientes para procurar el reintegro de servidores públicos y la solicitud de pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

11.1. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por la señora Isabel Torres, quien solicita que se revoque la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00830, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en virtud del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, por considerar que se atacaba únicamente la validez de un acto administrativo contentivo de la desvinculación de la recurrente.

11.2. La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia antes descrita, por considerar que el Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho que lo condujo a declarar, de manera incorrecta, la improcedencia de la acción, al estatuir que la señora Isabel Torres procuraba la impugnación de un acto administrativo (el acto que dispuso su desvinculación), sin establecer en que consistió dicha impugnación, vulnerando incluso el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0380/23, de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

11.3. En este sentido, es importante precisar que la señora Isabel Torres procuraba con su acción de amparo de cumplimiento que se ordenara al CAPGEFI su reintegro a dicha institución hasta que se iniciara y culminara el trámite de su pensión.

11.4. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado que, la parte accionante solicita que se acoja la presente acción de amparo de cumplimiento debido a que su desvinculación luego de laborar por más de veinte años en el Estado se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo y al debido proceso de ley.

De hecho, nuestro máximo intérprete constitucional fijó el siguiente criterio: "En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia revista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que «un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le orden emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento» (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14)".

Que no obstante el accionante haber dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, tener legitimidad y haber puesto en mora dentro del plazo a la parte accionada resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca únicamente la validez del acto administrativo contentivo de desvinculación del hoy accionante de fecha 27/11/2020, emitidos por JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, director General del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL, de manera que se declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 literal d)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11.5. Al analizar la sentencia recurrida se verifica que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sobre la base del artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11 que establece: «No procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo», tras considerar que la acción procuraba la impugnación de un acto administrativo, cuestiones de mera legalidad ordinaria que desbordaba el ámbito de competencia, atribuciones y facultades del juez de amparo de cumplimiento.

11.6. Esta sede constitucional considera que el tribunal de amparo obró incorrectamente al aplicar el artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11 para dar solución a la controversia planteada, ya que debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados en este caso. Con anterioridad, este tribunal constitucional ha dictaminado la postura de la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario en reiteradas decisiones (TC/0005/16, TC/0091/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, TC/0636/23 y TC/0410/24, entre otras).

11.7. Es decir, la accionante —ahora recurrente— identifica la acción como un amparo de cumplimiento, siendo validado por el tribunal *a quo*, calificación que este tribunal entiende errónea, porque su contenido y sus pedimentos se corresponden con el amparo ordinario, que es lograr dejar sin efecto su desvinculación y lograr su reintegro hasta que le sea tramitada su pensión, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia.

11.8. Lo anterior se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013) (reiterado en la TC/0580/24), que reza:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental invocado de manera efectiva (70.1) a la interposición de la acción dentro del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la conculcación del derecho fundamental invocado (70.2) y a que esta no resulte ser notoriamente improcedente (70.3).

12.2. En el presente caso, conviene iniciar el análisis de estos requisitos con la valoración del artículo 70.1, relativo a la existencia de otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho fundamental que ha sido invocado por la parte recurrente, señora Isabel Torres, quien pretende ser reintegrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nómina del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), hasta que le sea tramitada su pensión.

12.3. Ante supuestos fácticos similares, relacionados con la desvinculación de servidores públicos, este tribunal ha sido cónsono al decidir que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer de las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos, conforme a la Sentencia TC/0279/13. Más aún, este tribunal juzgó en la Sentencia TC/0004/16 que la vía del amparo no puede sustituir las garantías propias de un proceso contencioso administrativo en atribuciones ordinarias (reiterado en la Sentencia TC/0023/20):

Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

12.4. En la Sentencia TC/0380/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en un caso fáctico similar al de la especie, este tribunal estableció:

En esa línea, esta jurisdicción consolidó su jurisprudencia, respecto a las desvinculaciones de todos los servidores públicos, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, al señalar que estos debían apoderar a la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, al ser esta la vía judicial efectiva para conocer todos aquellos conflictos de índole laboral, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.

12.5. En razón de que el conflicto que originó la interposición de la presente acción de amparo supone una controversia entre la Administración y un servidor público —cuestión para la cual ha sido instaurada la jurisdicción contencioso administrativa en sus atribuciones ordinarias—, procede declarar su inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que de acuerdo con el criterio de este colegiado, procedía la interposición de un recurso contencioso administrativo, en los términos en que dicha acción judicial se encuentra configurada en el artículo 165 de la Constitución de la República, así como en las disposiciones de las leyes números 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947); 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), y 107-13, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013). Así lo ha juzgado este tribunal mediante Sentencias TC/0023/20, TC/0410/24 y TC/0661/24, entre otras.

12.6. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual se adiciona a las que fueron previstas en el artículo 2244 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, sigue abierto el plazo que tiene la accionante con relación al presente caso, siempre y cuando la acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0358/17, TC/0234/18, TC/0023/20, TC/0636/23 y TC/0661/24, entre otras).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Isabel Torres, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00830, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00830.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Isabel Torres contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), del Ministerio de Hacienda, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Isabel Torres; a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria